

## **RESOLUCIÓN**

**Expte. S/DC/0611/17 OBRA CIVIL**

**CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

### **Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 14 de julio de 2020

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha dictado esta Resolución en el expediente S/DC/0611/17 OBRA CIVIL, incoado por la Dirección de Competencia contra varias empresas, por supuesta infracción de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (**TFUE**).

## I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 1 de octubre de 2018, tras el correspondiente periodo de información previa en que se llevó a cabo varias inspecciones en varias empresas, la Dirección de Competencia acordó iniciar el procedimiento sancionador de referencia contra ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A., CORSÁN-CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A., DRAGADOS, S.A., FCC CONSTRUCCIÓN, S.A., FERROVIAL AGROMÁN, S.A., OBRASCÓN HUARTE LAIN, S.A. y SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A.; por posibles conductas prohibidas por el artículo 1 de la LDC y el artículo 101 del TFUE (folios 752 a 754).
- (2) Con fecha 11 de diciembre de 2019, la DC adoptó el **Pliego de Concreción de Hechos (PCH)**, que fue debidamente notificado a las partes para que presentaran las alegaciones y pruebas que estimasen oportunas (folios 48.234 a 48.328).
- (3) Con fecha 20 de enero de 2020, tuvo entrada en la CNMC la versión censurada del escrito de alegaciones de OHL al citado PCH (folios 84.542 a 84.567), proponiendo, con carácter subsidiario, la terminación convencional del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la LDC y 39 del RDC y la *Comunicación sobre Terminación Convencional de Expedientes Sancionadores*.  
  
Con fecha 13 de febrero de 2020, la DC acordó de forma motivada no iniciar las actuaciones tendentes a la terminación convencional, por considerar que no concurrían las circunstancias que justificasen la misma (folios 85.998 a 86.000).
- (4) Con fecha 2 de marzo de 2020, se cerró la fase de instrucción del procedimiento (folio 86.153).
- (5) Con fecha 5 de marzo de 2020, la DC notificó la **propuesta de resolución (PR)** del procedimiento a las empresas interesadas a los efectos de que presentasen las alegaciones y pruebas pertinentes (folios 86.166 a 86.493).
- (6) De conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con fecha 14 de marzo, fue suspendido el plazo de resolución del procedimiento sancionador.
- (7) Mediante oficio de fecha 16 de marzo, se comunicó a todos los interesados en el procedimiento la suspensión derivada de la disposición adicional tercera del

mencionado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, incluyendo la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento, así como la suspensión del plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución (folios 86.820 y 86.821). El citado plazo de suspensión fue levantado con fecha 1 de junio de 2020, extremo que fue comunicado a todos los interesados (folios 86.845 a 86.858).

- (8) Con fecha 12 de junio de 2020, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó la **remisión de información a la Comisión Europea** prevista por el artículo 11.4 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del TFUE. Asimismo, se acordó suspender el plazo para resolver el procedimiento sancionador hasta que se diera respuesta por la Comisión Europea a la información remitida o transcurriera el término del plazo a que hace referencia el artículo 11.4 del Reglamento (CE) nº 1/2003.
- (9) Con fecha 12 de junio de 2020, la Sala de Competencia de la CNMC acordó **requerir a las empresas el volumen de negocios** correspondiente al año 2019. El plazo máximo para resolver el procedimiento quedó suspendido en aplicación del artículo 37.1 a) de la LDC (folios 94.419 a 94.450).
- (10) Esta resolución ha sido aprobada por el Consejo en Sala de Competencia en su sesión de 14 de junio de 2020.

## II. LAS PARTES

Son partes interesadas en el procedimiento las empresas incoadas que se relacionan a continuación:

1. ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A. (ACCIONA)
2. CORSÁN-CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A. (CORSÁN)
3. DRAGADOS, S.A. (DRAGADOS)
4. FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. (FCC)
5. FERROVIAL AGROMÁN, S.A. (FERROVIAL)
6. OBRASCÓN HUARTE LAIN, S.A. (OHL)
7. SACYR CONSTRUCCIÓN, S.A. (SACYR)

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO. COMPETENCIA PARA RESOLVER

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y, según el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

#### SEGUNDO. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Cabe señalar que la tramitación de este expediente ha estado condicionada por la complejidad que supone tener que investigar y analizar unas conductas que se han desarrollado durante un periodo de tiempo muy prolongado y que han afectado a una gran cantidad de licitaciones públicas.

El artículo 36 de la LDC prevé que el plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones de los procedimientos sancionadores por conductas restrictivas de la competencia es de 18 meses. El transcurso del citado plazo sin que haya resolución expresa determina la caducidad del procedimiento sancionador.

En análogos términos se expresa el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si bien añade el citado precepto que, en estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

Los efectos de la caducidad vienen determinados en el artículo 95 de la citada norma procedimental que establece, entre otros efectos, que producida esta, se considera que los plazos de prescripción no han quedado interrumpidos por el procedimiento sancionador. Sin embargo, y esto es una diferencia sustancial con la prescripción, la institución de la caducidad permite *“la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción”* para lo cual, *“podrán*

*incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado”.*

La facultad de incoar un nuevo procedimiento sancionador y de incorporar a este todo el valor probatorio contenido en el anterior ha sido confirmada por nuestros tribunales<sup>1</sup>.

El Consejo constata que la notificación de la propuesta de resolución, tal y como alegan algunas de las empresas, no es válida. La invalidez de dicha notificación conlleva la de todas las actuaciones posteriores, incluido el acuerdo adoptado el pasado 12 de junio por el que se suspendió el plazo máximo de resolución del procedimiento de acuerdo con el artículo 37.2.c) de la LDC.

En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo de 18 meses legalmente establecido sin que esta Sala haya dictado resolución, el presente procedimiento sancionador ha caducado y la consecuencia inmediata debe ser el archivo de las actuaciones.

No obstante, la eventual infracción investigada no ha prescrito, motivo por el cual se insta a la Dirección de Competencia a incoar nuevamente el procedimiento sancionador, con las facultades de traslación conferidas en las normas y jurisprudencia citadas.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **RESUELVE**

**Primero.** Declarar la caducidad y ordenar el archivo del procedimiento sancionador número S/DC/611/17, iniciado por acuerdo de la Dirección de Competencia de fecha 1 de octubre de 2018.

---

<sup>1</sup> Por todas, véase la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 1 de marzo de 2012 (recurso de casación 1298/2009).

**Segundo.** De conformidad con el artículo 49 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, instar a la Dirección de Competencia a incoar nuevamente procedimiento sancionador en relación con los mismos hechos y presuntas responsabilidades.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.